Exp. 3068-2022-EPEN-00383
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Luperón, casa núm. 52, de la sección Quinta Coraza, distrito municipal de Fondo Negro, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio del año 2024, por la imputada* [redacted], *contra la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00032, dictada en fecha 27 de mayo del año 2024, leída íntegramente el día 17 de junio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el querellante y actor civil.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Condena a la imputada apelante al pago de las costas penales dado que ha sucumbido en su acción recursiva.*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00032, en fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a la imputada [redacted] culpable violentar el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarias en contra de la señora [redacted]; y como consecuencia la condenó a cumplir dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR) Baní Mujeres; al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales de procedimiento; mientras que en el aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] a pagar una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señora [redacted]; condenándola además, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los abogados de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00227 de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 20 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido nuestro recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado legalmente constituido, por todos los medios y hechos de derecho que hemos presentado. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00085, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Por vía de consecuencia, tenga a bien este tribunal valorando las pruebas aportadas que reposan en este tribunal, enviar a un tribunal del mismo grado y con la misma competencia del que dictó la sentencia. En el otro aspecto, por vía de consecuencia, de no acoger nuestro pedimento que se le dé una absolución a este caso, por ser una persona que ha demostrado en su medio que no ha cometido el hecho tal y como se lo ha imputado el tribunal de alzada.*

1.6. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Libes [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00085, de fecha 25 de octubre de 2024 expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no ser la misma recurrible en casación y que al declarar la misma inadmisible proceda a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar los fundamentos del recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, procediendo a confirmar la decisión recurrida. Tercero: Que condene a la señora* [redacted], *al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lcdos.* [redacted] *y* [redacted].

1.7. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, toda vez, que contrario a lo que la misma establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener esta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la*

determinación del hecho punible; respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente jurídica.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Honorables magistrados que ustedes con sus experiencias y sapiencia y conocedor de la materia tendrá bien entendido que la figura jurídica "secuela" no está establecida en el artículo 309, que habla de golpes y heridas voluntariamente que establece también las sanciones para este tipo penal, ni en otro ordenamiento jurídico tampoco está. El certificado médico legal de fecha 17 del mes de julio del año 2022, emitido por el médico legista de Barahona, que establece en su pronóstico secuela permanente es del cual se derivan las sanciones impuestas hoy a nuestra representada e imputada en donde establece condena de prisión de seis meses a dos años, multas de quinientos a cinco mil pesos. A la imputada se condenó con una prisión de dos años de reclusión que deberá ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR) Bani Mujeres, cinco mil pesos de multa y con respecto a lo civil que se deriva de la condena penal es por los daños ocasionados se le impuso una indemnización a pagar de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en donde ella misma dice en la página 10 ordinal 15 de su motivación donde la juez del Tribunal a quo que no es una herida de carácter permanente sino más bien de algo que puede ser curado y corregido, en tal sentido se contradice, en franca violación a nuestra norma jurídica porque no se justifica, por lo que le pedimos a nuestro honorable jueces que componen este tribunal que case en el recurso para que otro tribunal del mismo grado traten de visualizar, constatar y valorar la supuesta marca o secuela permanente que tiene en su cara la señora [redacted] que no se evidencian en su rostro, y se oiga el testigo que fue anulado y demás y así la decisión esté*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. A que en el Ministerio Público presentó desistimiento de que se escuche al testigo a cargo de [redacted], por no haber comparecido a la audiencia de ese día, por estar supuestamente legalmente citado. En esta parte entendemos que no se quiso escuchar el testigo porque el Ministerio Público podía pedirle al juez su arresto para su comparecencia y así ser escuchado y así se evacúe una decisión acorde con lo sucedido y dentro de nuestro contesto legal. 2.- Que la señora [redacted], le presentó a la corte penal o tribunal de alzada los siguientes Documentos: 1) Certificación del Ministerio de Trabajo en donde se hace constar que la señora [redacted], no se encuentra registrada en la bolsa eléctrica de Senae, como empleada y tampoco se encuentra cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 2) Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en donde hace constar que se encuentra registrada en su sistema de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el 03 de julio del año 2024, y certifica que el contribuyente no tiene inmueble registrado, ni posee obligaciones tributarias. Honorables jueces que componen ese tribunal de alzada o corte de casación debemos informarles que el tribunal alzada o corte de apelación no tomó en cuenta la prueba y muchos menos valoró los documentos que fueron aportados en donde le pedimos que sea dejada exenta de la multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), impuesta por ser una persona que no cuenta con ningún tipo de recurso y en cuanto a la condena de la parte civil en la indemnización de la cantidad de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), sea bajada a la cantidad de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), para que haga un esfuerzo extraordinario con familiares que pueda ayudarla para no estar en toda su vida en un estado de incumplimiento,

Exp. 3068-2022-EPEN-00383
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *como se puede demostrar en la actualidad con la multa impuesta, porque entendemos que es lo justo, ya que la marca se ve muy poco o no se ve. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El tribunal a quo valoró cada prueba que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicha acusada, debiéndose especificar que, dicho ilícito se corresponde con el de golpes y heridas, causadas de manera voluntaria conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, y no con el de secuela permanente como erróneamente aduce la apelante […] los hechos en la forma que se recogen en la sentencia impugnada, devienen en infundados los argumentos propuestos por la recurrente, relativos a que el ilícito que le retuvo el tribunal de juicio no está contenido en la legislación penal, resultando injustificada la condena penal que le fue impuesta y excesiva la sanción indemnizatoria, esto así, porque ha sido probado que la responsabilidad penal de la imputada se encuentra comprometida dada la comprobación de su participación en los hechos Juzgados, no quedándole duda a esta alzada de que el tribunal a quo se sustentó en el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, que fue suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que la protegía y, por tanto, le fue aplicada la condena que le correspondía tanto en el aspecto penal como civil, conforme al agravio que causó con el ilícito por ella*

cometido y obedeciendo a lo que establece la norma vigente […] Para fundamentar la condena indemnizatoria el tribunal de juicio se sustentó en la disposición legal contenida en el artículo 1382 del Código Civil, que impone la reparación del daño que una persona ocasione a otra, aunado al hecho de que la falta cometida por la imputada que ocasionó el perjuicio a la víctima fue intencional, con lo cual comprometió su responsabilidad civil, conclusión a la que arribó la jueza a qua a partir de que ponderó el perjuicio que sufrió la víctima, y a esta conclusión llegó al valorar el certificado médico legal y sendas fotografías demostrativos de las lesiones físicas y su dimensión, de modo que el monto indemnizatorio que le fue impuesto a la imputada deviene en justo y proporcional al daño que produjo a la víctima, quien ha sufrido una deformación en su rostro de tipo permanente que le causa una afectación moral, material y emocional, en razón de lo cual, resultan infundados los medios invocados en el recurso de apelación por la imputada, por tanto, procede su rechazo, consecuentemente procede el rechazo del recurso de apelación en análisis […] sobre la base de las fundamentaciones expuesta en el cuerpo de la presente, procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la acusada recurrente, quien ha solicitado que la alzada ordene la celebración de un nuevo juicio, esto así, porque, como se ha indicado, en juicio los acusadores presentaron pruebas suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, y siendo así, procede la declaratoria de culpabilidad que contiene la sentencia, resultando oportuna la condena penal como la sanción civil que le ha sido impuesta en juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00383
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.1. La recurrente, en el fundamento de su primer medio, en un primer aspecto, alega que el artículo 309 del Código Penal dominicano no contempla secuela permanente, conforme al certificado médico legal, y el tribunal *a quo* establece que no es una herida de carácter permanente sino más bien de algo que puede ser curado y corregido; en tal sentido, se contradice en franca violación a nuestra norma jurídica porque no se justifica, por lo que solicita que este tribunal que case en el recurso para que otro tribunal del mismo grado traten de visualizar, constatar y valorar la supuesta marca o secuela permanente que tiene en su cara la señora [redacted] que no se evidencian en su rostro, y se oiga el testigo que fue anulado y demás y así la decisión esté ajustada al ordenamiento jurídico.

4.2. Sobre el particular, conviene indicar que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

4.3. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[1] que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022; SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0910, 31 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.5. En ese contexto, observa esta Sede de Casación que las lesiones provocadas a la víctima, conforme al certificado médico legal de fecha 17 de julio de 2022, establece heridas cortantes por arma blanca, en hemicara y [redacted] curadas, quedando cicatrices y secuelas permanentes; en ese contexto, para la corte confirmar la sanción valoró cada prueba que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicha acusada, conducta subsumida dentro del tipo legal de golpes y heridas, causadas de manera voluntaria conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, las cuales dejaron una secuela permanente (cicatriz); en ese sentido, la pena impuesta de 2 años de prisión se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, golpes y heridas curables, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

dominicano; en consecuencia, se desestima el primer aspecto del primer medio analizado.

4.6. La recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación, sostiene que no fue escuchado el testimonio de [redacted], argumento que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.7. Como segundo medio de casación, alega la recurrente violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que la corte no se refirió y no tomó en cuenta las certificaciones depositadas, mediante las cuales pretendía probar su insolvencia económica para pagar la multa y la indemnización que le fuera impuesta. De lo cual esta Sala observa que, del examen del fallo impugnado, si bien la corte no se refiere a tal argumento, revisado el recurso de apelación, la recurrente en esa instancia se limitó a depositar las referidas certificaciones juntamente con el recurso, sin explicar en este cuáles eran sus pretensiones, por tanto, no puso a la alzada en condiciones de decidir o referirse a tales pretensiones invocadas ahora en esta sede casacional; en consecuencia, se desestima el segundo medio de casación.

4.8. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la imputada al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el

25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]